

BOE 1/04/2020

Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

Medidas tributarias

Hoy, 1 de abril, se ha publicado en el BOE el [Real Decreto-ley 11/2020](#), de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, cuya entrada en vigor se produce al día siguiente de su publicación, es decir, el 2 de abril, con algunas salvedades establecidas en la norma.

En lo referente a la **vigencia** de las medidas que se introducen, se establece que, salvo aquellas que tengan un plazo determinado de duración, como regla general, conservarán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma.

En el ámbito tributario se introducen las siguientes medidas:

Efectos en el IVA y otros Impuestos Especiales de la suspensión de facturas de electricidad, gas natural y productos derivados del petróleo (Art. 44)

El RD-I contempla medidas de flexibilización en materia de suministros para PYMEs y autónomos, entre las que se encuentra la suspensión del pago de la factura de electricidad, gas natural y determinados productos derivados del petróleo.

Pues bien, como consecuencia de ello, se **exime** a las **comercializadoras de electricidad y gas natural y las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización** de la liquidación del IVA, del Impuesto Especial de la Electricidad y del Impuesto Especial de Hidrocarburos, correspondientes a las facturas cuyo pago haya sido suspendido hasta que el consumidor las haya abonado de forma completa, o hayan transcurrido seis meses desde la finalización del estado de alarma.

Aplazamiento de deudas derivadas de declaraciones aduaneras (Artículo 52)

Se concederá el **aplazamiento** del pago de la deuda aduanera y tributaria correspondiente a **declaraciones aduaneras presentadas entre el 2 de abril y el 30 de mayo**, en las siguientes **condiciones**:

- ✓ El plazo será de **seis meses** desde la finalización del plazo de ingreso.
- ✓ **No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses** del aplazamiento.

Se establecen los siguientes **requisitos**:

- ✓ El importe de la deuda a aplazar debe ser **superior a 100 euros e inferior a 30.000 euros**.
- ✓ Que el **destinatario** de la mercancía importada sea **persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros** en el año 2019.

Supuesto de no aplicación: Este aplazamiento **no será de aplicación** para aquellas entidades que liquiden las cuotas de IVA a la importación mediante el sistema de IVA diferido regulado en el artículo 167. Dos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. En estos casos, estas entidades estarán obligadas a incluir las cuotas de IVA a la importación en sus declaraciones- liquidaciones periódicas (modelo 303).

Garantía: Para la obtención del aplazamiento se exige la presentación de la correspondiente garantía por parte del importador la cual quedará afecta al pago de la deuda aduanera y tributaria. En este sentido, se permite que dicha garantía sea la garantía de levante que normalmente presta el representante aduanero, en cuyo caso dicha garantía quedará trabada hasta el momento en el que se abone por completo el importe de la deuda aduanera aplazada.

No obstante lo anterior, la norma habilita a las autoridades aduaneras para que puedan abstenerse de exigir la garantía cuando, en base a la situación del deudor, se determine que eso podría provocar dificultades graves de orden económico o social (de conformidad con el apartado 3 del artículo 112 del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión).

Procedimiento para solicitar el aplazamiento: se solicitará en la propia declaración aduanera y la autorización del aplazamiento se notificará junto con la liquidación de la deuda aduanera, esto es, en el modelo 031.

Suspensión de plazos en el ámbito tributario de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales (Art. 53)

Se extiende el ámbito de aplicación de las **medidas previstas en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo**, a las actuaciones, trámites y procedimientos realizados o tramitados por las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, dentro del ámbito de aplicación de la LGT y sus reglamentos de desarrollo, siendo asimismo aplicable, en relación con estas últimas, **a los procedimientos que se rijan por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**.

Ampliación del plazo para recurrir (DA octava)

Desde el **14 de marzo hasta el 30 de abril de 2020**, se establecen las siguientes especialidades en relación con el plazo para **interponer recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas** que se rijan por la LGT y sus reglamentos de desarrollo:

- ✓ **Cómputo del plazo:** empezará a contarse desde el **30 de abril de 2020**.
- ✓ Aplicará a:
 - ✓ Supuestos donde se hubiera iniciado el plazo de un mes para recurrir a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020,
 - ✓ Supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación.
- ✓ Lo anterior será de aplicación también a los recursos de reposición y reclamaciones en el ámbito tributario de las Haciendas Locales.

Aplicación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a determinados procedimientos y actos (DA novena)

- ✓ **Ejecución de resoluciones de órganos económico-administrativos:** El periodo comprendido entre el **14 de marzo y el 30 de abril de 2020**, no se computará a efectos de la **duración máxima del plazo de ejecución**.
- ✓ **Plazos de prescripción y caducidad:** En el periodo comprendido entre el **14 de marzo y el 30 de abril de 2020** quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de acciones y derechos de la normativa tributaria.

- ✓ **Aplicación de las medidas de los dos apartados anteriores:** Resultarán de aplicación a los procedimientos, actuaciones y trámites regulados por la LGT y sus Reglamentos de desarrollo realizados por:
 - La AEAT (Agencia Española de Administración Tributaria).
 - El Ministerio de Hacienda (por ejemplo, los Tribunales Económicos Administrativos).
 - Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas.
 - Entidades Locales (también a los procedimientos actuaciones y trámites regidos por el TR de la Ley de Haciendas Locales).

- ✓ **Extensión de la aplicación del art. 33 del RD Ley 8/2020 a otros recursos de naturaleza pública:** las medidas contempladas en el art. 33 del RD Ley 8/2020, no sólo resultarán de aplicación a las deudas tributarias, sino también, **al resto de recursos de naturaleza pública.**

Recordar en este punto las notas elaboradas por el Grupo de Expertos de Derechos y Garantías y Práctica Tributaria de la AEDAF, en relación con el art. 33 del RD Ley 8/2020:

- [Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 y Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica la Declaración de Estado de Alarma.](#)
- [La interposición y recursos y reclamaciones tributarias \(en relación al repertorio de preguntas frecuentes de la AEAT sobre las medidas tributarias en relación con el COVID 19](#)
- [El informe del servicio jurídico del Estado de 26 de marzo de 2020 \(en relación con la interposición de recursos y reclamaciones en materia tributaria\)](#)

Modificación de la exención del AJD introducida en el Real Decreto-L 8/2020 (Disposición Final Primera. Diecinueve)

Con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020 (es decir, 18 de marzo de 2020), se modifica la disposición final primera de dicho Real Decreto-ley, que estableció la **exención de la cuota gradual del AJD para las escrituras que**

formalicen novaciones de préstamos y créditos hipotecarios que se realicen al amparo de ese RD-I, con el siguiente objetivo:

- ✓ Corregir el número del artículo 45.I.B) del TRLITPyAJD en el que se introduce dicha exención, debiendo ser el número 28, en lugar del 23 como se estableció inicialmente.
- ✓ Precisar que la exención se limita a los supuestos regulados en los artículos 7 a 16 del citado Real Decreto-ley, referentes a **la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual**.

Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (DA vigésima)

Por último, cabe mencionar que la **Disposición adicional vigésima** regula el rescate de planes de pensiones en determinadas condiciones y sujeto a determinados requisitos.

A estos efectos, el apartado 3 de dicha DA señala que el reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, **sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones**. Es decir, no se regula ningún régimen fiscal especial para estos supuestos.

Esta posibilidad de rescate se contempla igualmente para los asegurados de los planes de previsión asegurados (PPA), planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social a que se refiere el artículo 51 de la Ley del IRPF.

La reproducción, copia, uso, distribución, comercialización, comunicación pública o cualquier otra actividad que se pueda realizar con el contenido de este documento, incluida su publicación en redes sociales, queda condicionada a previa autorización de la AEDAF.